



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 077-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 22 MAR 2013

VISTO: el Informe Legal N° 033-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 627269-2013/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 048-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Carlos Enrique Carbajal Torres y Antonio Martin Levano Levano contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

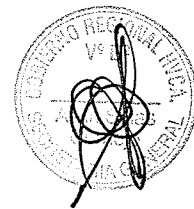
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*”; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado, los interesados presentan Recurso de Apelación dentro del plazo legal, con fecha de recepción 13 de febrero de 2013, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de noviembre de 2012, la misma que resolvió: Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de: Carlos Enrique Carbajal Torres, Antonio Martin Levano Levano, y Joseph Enrique Cahuana Mendoza, por la “*Presunta Comisión de Falta Administrativa en la que habrían incurrido los integrantes de la Comisión Especial*”;

Que, los recurrentes señalan como fundamento de su recurso que: “*el acto administrativo fue emitido fuera plazo legal establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo que no existe poder de delegación expresa del titular de la entidad hacia el quien suscribe, lo que constituiría un vicio del acto que acarrearía su nulidad*”;

Que, al respecto el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe “*El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*”, coligiéndose que en sede administrativa toda autoridad administrativa entendida como titular del pliego (Alcalde, Presidente Regional, etc.), cuenta con el plazo de un año desde el conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria grave, a fin se implemente el inicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente, caso contrario se declarara prescrita la acción disciplinaria; Asimismo en el Artículo 15° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarias del Gobierno Regional





Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 077 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR 2013

de Huancavelica, se encuentra establecido que, “el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declare prescrita la acción...”, norma interna y taxativa que a nivel institucional contempla el plazo de prescripción;

Que, debe tenerse en cuenta que por autoridad competente es sinónimo de titular de la entidad, así lo precisa Fredy Mory Príncipe en su libro “El Proceso Administrativo Disciplinario” (Pág. 142º) no pudiendo atribuirse tal terminología de autoridad competente a la entidad en su conjunto y/o a cualquier funcionario distinto al titular del pliego, por tanto, en caso de la entidad Regional Gobierno Regional de Huancavelica el titular del pliego es el Presidente Regional;

Que, en el presente caso, se debe observar que el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna Ing. Simeon Contreras, eleva el Informe N° 569-2011/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 22/11/2011, el mismo que fuera recepcionado por el despacho de la Presidencia Regional con fecha 23 de noviembre de 2011, por lo cual, el aludido informe constituye la comunicación formal respecto a la comisión de faltas administrativas de parte de los ex funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, de lo cual ,se colige que, desde la toma de conocimiento del titular del pliego hasta el inicio de la apertura de proceso administrativo disciplinaria, tal como lo argumentan los procesados;

Que, el Tribunal Constitucional, no ha sido ajeno en pronunciarse respecto a la institución de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, pues a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 753-2001-AA/TC, detalló en el segundo párrafo de los antecedentes que la falta administrativa fue comunicado al despacho de la Alcaldía mediante Informe N° 049-98-UA/MPC, recepcionado el 07 de diciembre de 1998, dictándose recién el 05 de setiembre de 2000 la Resolución de Alcaldía N° 334-2000, que dispone la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario fuera plazo establecido por el Artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, precisión clara del TC, respecto al plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, la cual opera, *una vez se traspase el año después que el titular del pliego haya tomado conocimiento sin que se haya procedido a la apertura del proceso disciplinario*, lo cual no acontece para el caso;

Que, los recurrentes argumentan que se ha emitido el acto administrativo de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario sin que exista el poder de delegación expresa del titular de la entidad - Gobierno Regional de Huancavelica hacia el Gerente General Regional, lo que constituirá en inicio del acto que acarrearía su nulidad;

Que, no obstante el argumento invocado por los procesados, es menester precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, resolvió en el Artículo 1º: DELEGAR a partir de la fecha a la Gerencia General Regional, la facultad de: “Emitir actos resolutivos de apertura de procesos administrativos y aplicación de sanciones administrativas disciplinarias, que deriven del accionar de las Comisiones Permanentes y Especiales de Proceso Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, en concordancia con las normas pertinentes”; esto en sustento al tercer considerando de la citada resolución que señala, el Artículo 72º de la Ley N° 27444 - LPAG, establece: “Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan”, fundamento en base al cual el titular del pliego delego la aludida facultad en el Gerente General Regional, por lo cual, el argumento de los recurrentes no tienen ningún mérito de validez, para la revocatoria y/o nulidad de la R.G.G.R. N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR;





Resolución Ejecutiva Regional

Nº - 077 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR 2013

Que, asimismo el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, prescribe que: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión...”, concluyendo que la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario no es pasible de impugnación, pues debe de entenderse que los actos impugnables son aquellos actos administrativos definitivos cuyo contenido es susceptible de afectar derechos o intereses de los administrados, consecuentemente se descarta la posibilidad de impugnar actos de simple impulso procesal o de tramite;

Que, los actos administrativos internos, están normados en el artículo 7° de la Ley N° 27444, que prescribe en el numeral 7.1. “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente...” consecuentemente el acto de administración está referida a regular la organización o funcionamiento de la administración pública. Agotándose dentro de tal orbita, por tanto tiene una eficacia limitada sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas sino solo interorgánicas;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

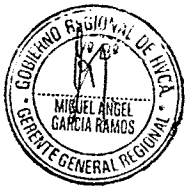
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS ENRIQUE CARBAJAL TORRES** y **ANTONIO MARTIN LEVANO LEVANO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1187-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de noviembre de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano a los Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Maciste A. Diaz Abad
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL

